

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1560.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1609.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Elecciones.—La Gaceta de Madrid del día 10 del actual publica la siguiente

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

Artículo 1.º Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.º del art. 20 de la Constitución, las corporaciones siguientes:

Los Arzobispos; Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid.

La Real Academia Española.

La de la Historia.

La de Bellas Artes.

La de Ciencias exactas, físicas y naturales,

La de Ciencias morales y políticas.

La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, con asistencia del Rector y Catedráticos de las mismas, Doctores matriculados en ellas, Directores de Institutos de segunda enseñanza y Jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuación se establece. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la elección los de Badajoz, Ciudad-Real, Merida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Ovido, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baeza, Baza, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Vejer.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobación del Gobierno, se agregarán por este, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurren con las demás á la elección de Senadores.

Art. 2.º Los 150 Senadores hasta completar el número de 180 serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos.

Reunidos los Diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres Senadores en cada una de ellas.

CAPÍTULO II.

De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.

Art. 3.º Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislación de Castilla, cabeza de familia, hallarse vecinado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles,

Art. 4.º Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitución.

Art. 5.º No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios;

1.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de la elección cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde estas se verifiquen.

2.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6.º En ningún caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Esta-

do que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7.º El cargo de Senado es incompatible con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el artículo 22 de la Constitución.

Art. 8.º También es incompatible con el diputado á Cortes y con el de Concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los Diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por su respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para este, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho días después de su admisión en el Senado.

Art. 9.º Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuvieren abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10. El Senador que fuera elegido por dos ó más corporaciones ó provincias optará en el término de ocho días, á contar desde la constitución del Senado ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la corporación ó provincia que acepta: y en caso de no hacerlo, se decidirá por sorteo.

CAPÍTULO III.

De la convocación de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formación de las listas y elección de Senadores por las corporaciones enumeradas en el artículo 1.º

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley se señalará en el mismo Real decreto el día en que deban hacerse las nuevas elecciones que será dentro de los tres meses siguientes, y estas tendrán lugar por todas las corporaciones y mayores contribuyentes en el día que se designe.

Art. 12. El día primero de enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores formarán y publicarán las listas de los Aca-

démicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino después de tres años, contados desde el día de su ingreso en aquellas corporaciones.

Art. 13. En el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán 15 días antes del señalado para la elección general en su respectiva Catedral; y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el día señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la elección de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo Prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la elección de Senador á la Iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho días primeros después de publicado en la Gaceta el Real decreto mandando proceder á la elección de Senadores se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 4.º de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieron reconocidas por el Gobierno, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los compromisarios que, según el art. 1.º de esta ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia para designar, en unión con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representación podrá delegarse.

Art. 18. El día señalado por Real

decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública las corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más joven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma corporacion, si tiene voto; si no le tiene, el presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitución del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere mas de un nombre, solo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea esta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde, segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid, se reunirán en la caheza de cada una de ellas, en el dia señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos; y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de Secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó individuos del orden eclesiástico, que con arreglo á la Constitución tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la eleccion de Senadores que se verifique en las Corporaciones á que se refieren los artículos anteriores se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el

archivo de la corporacion.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernacion y otra, con toda la documentacion, al Senado en el término de ocho dias.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la corporacion respectiva.

CAPITULO IV.

De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Art. 25. El dia 1.º de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó mas que paguen la misma cuota decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el dia 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos podrán apelar á la comision provincial de la Diputacion, que en los quince dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso dealzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del dia 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho dias ántes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se continuará la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregado cada uno de los electores al Presidente una papeleta

escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y al que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la eleccion del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el presidente, escrutadores y secretario: una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al gobernador de la provincia, y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos dias ántes del señalado para la eleccion de senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la secretaria de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La junta general para el nombramiento de senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el gobernador de la provincia, el dia ántes del señalado para la eleccion general.

Art. 38. Reunidos los vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del presidente de la Diputacion provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta ley que tienen relacion con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho presidente entre los compromisarios presentes de cuatro secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro secretarios escrutadores, elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el presidente y los secretarios escrutadores de la junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del *Boletín oficial* de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren presentado en la primera reunion, fijándoles el periodo de 10 dias para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado se considerará que aprueban en un

todo cuanto en la junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, ántes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al examen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 35, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, ántes que el presidente declare cerrada la votacion uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta ue la Junta preparatoria; esta acta será depositada en el Archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia el Presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores;

despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por ultimo el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el presidente depositará en la urna á presencia del elector despues de haber examinado su certificacion de nombramiento que sellada segunda vez le devolverá. Un secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *voto para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el caracter de tales sin presentar ninguna clase de documento y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la formula: *votó el diputado provincial Don...., y votó el señor presidente.*

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó titulo de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó compromisario?* el Presidente declarará cerrada la votacion y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los articulos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernacion, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputacion provincial con el V.º B.º de su presidente y el sello de la corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de titulo de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original con toda su documentacion será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPÍTULO V.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 56. La renovacion parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada 5 años como se dispone en el artículo 24 de la Constitucion.

Art. 57. La designacion de los senadores á quienes corresponda salir en

cada renovacion parcial se hará en la forma que determine el reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opcion etc. serán reemplazadas por las corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su eleccion las reglas establecidas en esta ley, y teniendo lugar el dia que el Gobierno señale, previo aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo por que debieran serlo aquellos á quienes reemplazan.

CAPÍTULO VI.

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número de 180 que señala el art. 20 de la Constitucion.

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona podrán ser cubiertas por el Rey si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitucion tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere mas de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciese á distintas jerarquias, entrarán á cubrir las vacantes por el orden que establece el art. 21 de la Constitucion.

Si dos ó mas aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma jerarquia y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de mas edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

ARTICULO ADICIONAL.

Cuando el gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitucion, la época y la forma de elegir sus Representantes á Cortes la isla de Cuba, el número de Senadores que esta haya de nombrar se rebajará á las provincias de menos poblacion de la Peninsula.

ARTICULO TRANSITORIO.

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los dias y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen despues de la publicacion de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ACTA DE ELECCION DE SENADORES.

En la ciudad ó villa de....., á..... del mes de....., año de....., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los Sres. Compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales en el local designado, bajo la presidencia del Sr. Presiden-

te de la Diputacion provincial; y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los Compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de Compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro secretarios escrutadores; despues los diputados provinciales y Compromisarios indistintamente, y por último el presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N..... votos.

D. N. N..... votos.

D. N. N..... votos.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictare la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos mas de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolo reunido alguno ó algunos, se procederá á nueva eleccion en los términos que prescribe el art. 53 de esta ley), el presidente proclamó senadores por la provincia de..... á D. N. N., á don N. N. y D. N. N.

Y en cumplimiento de la ley firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias para el señor ministro de la Gobernacion y señores senadores nombrados, que les servirá de titulo para presentarse en la Secretaria del Senado, quedando esta original en el archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado antes del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley. De todo lo cual certificamos.

El presidente de la mesa y de la Diputacion provincial, N. N.—El secretario escrutador, N. N.—El secretario escrutador, N. N.—El secretario escrutador, N. N.—El secretario escrutador, N. N.

Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiese presentado, se archivarán en la Secretaria de la Diputacion provincial, menos las que deban remitirse al Senado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Y he dispuesto su reproduccion en este periodico oficial para la debida publicidad.

Palma 14 febrero 1877.—El gobernador, Federico Terrer.

Núm. 1610.

Negociado 2.º—Elecciones.—La Gaceta de Madrid del dia 10 del actual publica el Real decreto siguiente:

«Promulgada por Real decreto de esta fecha la ley de eleccion de senadores; en uso de la prerogativa que me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquia, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el actual Senado.

Art. 2.º La eleccion de los senadores que deben nombrar las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, con arreglo al art. 20 de la Constitucion, tendrá lugar el dia 5 del mes de abril.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de lo prescrito en el artículo anterior.

Dado en Palacio á ocho de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 14 febrero 1877.—El gobernador, Federico Terrer.

Núm. 1611.

Negociado 2.º—Elecciones.—Circular.

—Sr. Alcalde: En cumplimiento de lo mandado en el art. 25 de la ley de eleccion de Senadores que se inserta en este mismo Boletín los Ayuntamientos deberán formar y publicar las listas de sus individuos y de un número cuadruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayores cuotas de contribuciones directas sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó mas que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

En su virtud y siguiendo las instrucciones que me ha comunicado el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, prevengo á V. que luego del recibo de esta circular mande formar las referidas listas y esponerlas al público el dia 20 del actual sin falta, dándome cuenta de haberlo verificado.

Palma 14 febrero de 1877.—El gobernador, Federico Terrer.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 1612.

Circulares.—Interesando á los gobernadores de las provincias que á continuacion se espresan la captura de los sujetos que tambien se designan, encargo á los señores alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y en caso de ser habidos los pongan á mi disposicion para conducirlos á las autoridades por quien son reclamados.

Palma 10 febrero 1877.—El gobernador, Federico Terrer.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento cazadores de Sesma, 22 de caballeria, Pedro Ortells Gas cuyas señas se espresan á continuacion; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Castellon 26 de enero de 1877.—El gobernador, Francisco del Villar y Bustos.

Señas que se citan.

Pedro Ortells y Gas, hijo de Pedro

4
y de Manuela, natural de Fanzara de esta provincia, nacido en 5 de noviembre de 1857, de oficio labrador, edad 19 años, soltero; su estatura un metro cuatrocientos noventa milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente pequeña y buen aspecto. El citado individuo desertó con las prendas siguientes: un pantalon de paño, un par de espuelas, una chaqueta de cuartel, una gorra de id., un par de zapatos, una camisa y unos calzoncillos.

Núm. 1613.

Los Sres. alcaldes, Guardia civil, Inspectores de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Pelayo Marasaya y Angel Arpina Lazaro, cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de ser habidos los pondran á disposicion de este Gobierno de provincia para remitirlos al de Santander.

Lérida 27 de enero de 1877.—El gobernador, Gerónimo Rius y Salvá.

Señas del Pelayo.

Edad 46 años, alto, color moreno, barba bigote y perilla, ojos garzos, pelo castaño.

Señas del Angel.

Edad 37 años, bajo, color moreno, barba poblada, pelo negro, ambos visten trage oscuro en buen uso.

Núm. 1614.

Encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Juan Benítez Cano, que viaja con cédula personal á nombre de Ramon Sanchez Cortés, y cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Antequera que lo reclama.

Alicante 30 de enero de 1877.—El gobernador, Joaquin de Orduña.

Señas.—Estatura regular, cabello rubio ó castaño claro, bigote del mismo color: de 25 á 27 años de edad, es bien parecido y viste muy decentemente con trascorta, pantalon, botillos y sombrero negro alto; usa cadena y reloj de plata.

Núm. 1615.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la guardia civil y del ramo de vigilancia pública, procederán á la captura del soldado desertor del regimiento de infanteria de Málaga, Miguel Perez Romero, natural de Cortés, jornalero, de edad 20 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba id., boca id., color id., y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, cuya autoridad lo reclama.

Sevilla 30 de enero de 1877.—Antonio Guerola.

Núm. 1616.

Encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del procesado Francisco Llorca Gonzalez, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Villajoyosa que lo reclama.

Alicante 23 de enero de 1877.—El gobernador, Joaquin de Orduña.

Señas.—Edad 44 á 46 años, estatura regular, color sano, cara larga, ojos pardos, nariz regular, sin pelo de barba, de regulares carnes: viste pantalon de lana blanquinoso, chaqueta azul de paño, llevando unas veces sombrero hongo blanco y otras gorra negra y calza alpargatas de cánamo.

Núm. 1617.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia pública de la misma, procederán á indagar el domicilio del soldado del regimiento infanteria de Castilla, núm. 16, con licencia ilimitada en esta capital, Mariano Garcia Arancón, á fin de que comparezcan ante el fiscal segundo ayudante de esta plaza; y caso de ser habido lo detendrán á mi disposicion segun interesa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Sevilla 20 de enero de 1877.—Antonio Guerola.

Núm. 1618.

Habiéndose fugado del presidio de Alcalá el dia 26 del corriente, los re-matados Antonio de la Cruz Espósito y Juan Antonio Serrano Huertas, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen todas las diligencias necesarias para la busca y captura de los referidos penados, y habidos con las seguridades convenientes las remitirán á mi disposicion, para los efectos oportunos.

Avila 31 de enero de 1877.—El gobernador, Eustaquio de Ibarreta.

Señas Juan Antonio Serrano Huertas.
Natural de Membrilla; provincia de Ciudad-Real, hijo de Juan y Ambrosia, edad 31 años, oficio eomerciante, estado casado, vecino de Sotillo, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poblada, cara regular, color sano, estatura 5 pies y 2 pulgadas. Señas particulares ninguna.

Id. de Antonio de la Cruz Espósito.

Natural de Búrgos, hijo de N. y de N., edad 57 años, oficio lencero, estado casado, vecino de Madrid, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz regular, boca id., barba poblada, cara regular, estatura 5 pies y 5 pulgadas. Señas particulares, es muy grueso.

Núm. 1619.

Encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del depósito de Ultramar en Cádiz Francisco Boronall Perales, natural de Altea, cuyas señas se anotan á continuacion; y en caso de ser habido lo pongan á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Valencia, que, lo reclama.

Alicante 3 de febrero de 1877.—El gobernador, Joaquin de Orduña.

Señas del desertor.

Edad 25 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca regular, color bueno, barba poblada, frente regular, aire marcial, produccion buena.

Núm. 1620.

Los señores alcaldes de los pueblos, individuos de la Guardia civil y empleados de vigilancia pública procederán á la busca y captura de Antonio Pereira del Castillo, natural de Alcalá de los Gazules (Cádiz), de veintidos años, soltero, de oficio agricultor, el cual se ha fugado de la cárcel de Albuera (Badajoz).

Sevilla 18 de enero de 1877.—Antonio Guerola.

Núm. 1621.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura del soldado desertor del batallon reserva de Albacete, Francisco Amate Valle, cuyas señas se espresan á continuacion; y habido que sea lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Jaen 30 de enero de 1877.—El gobernador, José Maria de Aranguren.

Señas.—Francisco Amate Valle, hijo de Fernando y de Isabel, natural de Berja, provincia de Almeria, capitania general de Granada; fué voluntario para el ejército de Puerto-Rico.

Núm. 1622.

Encargo á los alcaldes, agentes del ramo de seguridad pública, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura y remision con la seguridad debida del individuo reclamado por el Excelentísimo Sr. Capitan general como desertor cuya media filiacion se espresa á continuacion de esta circular.

Gerona 1.º de febrero de 1877.—El gobernador, Joaquin Maria Lagunilla.

Regimiento infanteria de San Fernando núm. 11.

Dámaso Lorenzo Barraso, natural de Valladolid, provincia de id. edad: 19 años 5 meses y 28 dias. Estatura: 1 metro 600 milímetros. Señas: pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Núm. 1623.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Negocios de Estancadas.—En la Gaceta de Madrid núm. 33 fecha 2 del actual se halla inserta la Real orden de 27 de enero último que dice asi.

«Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general sobre la conveniencia de permitir la introduccion para el consumo particular de la Peninsula é Islas Baleares de los tabacos elaborados del extranjero; y en su vista considerando que á pesar de lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas el interés público, de acuerdo con los particulares, aconseja que no se mantenga semejante prohibicion;

S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. y la Direccion de Aduanas, se ha servido declarar vigente en todas sus partes la tarifa que para el percibo de los derechos de regalía fué aprobada por orden de 18 de octubre de 1870, permitiéndose en su consecuencia el adeno para el consumo privado de los tabacos elaborados producto y procedentes de paises extranjeros, con la obligacion de acreditar la procedencia con un certificado de origen visado por el Agente español de punto de salida ó de expedicion, sin que la cantidad de cada remesa pueda exceder de la que se concede traer á los viajeros por dichas Ordenanzas, sujetándose en todo lo demás á las reglas establecidas en el Apéndice 29 de las mismas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1877.—Barzanallana.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Palma 40 de febrero de 1877.—El jefe económico, Federico Ardanaz.

ANUNCIOS.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION.

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 50 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Estatal.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó comprado la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratuitamente dos apéndices, por las personas que se vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.